



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125487-2

“M., M. E. c/ Sucesores de V., R. O. y otros s/Petición de herencia”.  
C. 125.487

Suprema Corte de Justicia:

I. El magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 5 del Departamento Judicial de Mercedes, en el marco de las causas acumuladas “M., M. E. c/ Sucesores de V., R. O. y otros s/ Petición de Herencia” (expte. n° 45.168) y “M., M. E. c/ V., M. I. y otros s/Simulación” (expte. n° 46.959), dictó sentencia única por conducto de la cual dispuso: a) hacer lugar a la demanda de petición de herencia incoada por M. E. M., en su doble carácter de madre y curadora de M. R. M. declarada judicialmente insana en fecha 31-VIII-2009 -v. fs. 10 y fs. 11 del expte. n° 45.168- contra M. I., L. A., O. A., H. H., M. L. y L. G. V. en sus respectivas calidades de herederos declarados en la sucesión de don R. O. V., a quienes condenó a restituir a la accionante el importe de \$ 437.658,74 equivalente del acervo hereditario de su progenitor, con más los intereses que fijó a la tasa pasiva desde la notificación de la demanda hasta su efectivo pago y, b) admitir la acción de simulación promovida por la nombrada legitimada activa contra los coaccionados *supra* mencionados en su doble condición de herederos aparentes del causante y de accionistas de la firma “El Alto Nivel S.A.”, contra la que también dirigió la acción (v. expte. n° 46.959) y declarar, en consecuencia, la nulidad del acto de constitución social instrumentado en la escritura pública n°263 ordenando restituir a la actora el inmueble rural aportado como capital a la misma (v. sentencia electrónica de fecha 23-VII-2020).

Apelada dicha decisión por todos los codemandados vencidos y, en forma adhesiva, por la parte actora, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental dispuso confirmarla (v. sentencia digital de fecha 21-IX-2021).

Previo a resolver, el órgano de alzada se ocupó de narrar sucintamente los antecedentes del caso sometido a revisión entre los que destacó que la señora M. E. M., invocando la doble calidad de madre y de curadora de la señora M. R.

M. -cuya incapacidad fue judicialmente declarada en el proceso correspondiente- quien -juicio de filiación mediante- fue emplazada en el estado de hija del señor R. O. V. ya fallecido y en ese carácter entabló acción de petición de herencia contra los herederos declarados (parientes colaterales) en la sucesión de su progenitor, con el objeto de que se reconociera su vocación universal y excluyente de la de aquéllos y de que se le restituyeran todos los bienes constitutivos del acervo sucesorio (v. fs. 22/26 del expte. 118.468 -numeración correspondiente a Cámara-).

Siguió relatando que en el curso del trámite del juicio de mención llegó a conocimiento de la actora que un bien inmueble integrante -originariamente- del patrimonio del causante (identificado con la matrícula n° 13.491 del Partido de 25 de Mayo) había sido transmitido por los herederos aparentes a favor de una sociedad denominada El Alto Nivel S.A, cuyos socios resultaban ser ellos mismos y en idénticos porcentajes al de sus porciones hereditarias, en virtud de lo cual procedió a promover la respectiva acción judicial enderezada a que se declarase simulado el acto jurídico que instrumentó la conformación de la sociedad y el aporte como capital del referido bien (v. fs. 43/56 en expte. 118.471 -numeración correspondiente a Cámara-).

Puesta a decidir, y en lo que es materia específica de agravios, la alzada dio respuesta al reiterado planteo deducido por los accionados cuestionando la acumulación dispuesta respecto de ambos expedientes el 14-X-2015 (v. resol. de fs. 397/400vta en expte. n° 118.468), señalando que dicha decisión se hallaba firme y precluida por sentencia de ese alto Tribunal de fecha 13-VI-2018, de conformidad con lo dictaminado por este Ministerio Público (v. fs. 945/955 y fs. 961 en expte. 118.471, respectivamente). Sin perjuicio de lo expuesto, concluyó que dado que la sentencia a dictarse en uno de los procesos iba a producir efectos de cosa juzgada en el otro, se encontraban aquí reunidos los requisitos exigidos por el art. 188 del Código Procesal que autorizaba la acumulación.

Descartó además la existencia de derechos adquiridos en cabeza de los demandados V. derivados del allanamiento que éstos efectuaran en el juicio de petición de herencia, calificando dicho acto procesal de “*condicionado, parcial, inoportuno y nada real ni efectivo*”, y como “*una contestación de demanda pura y simple y por ende sujeta*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125487-2

*a la resolución a dictarse en la sentencia definitiva”.*

Indicó que la actora solicitó en el escrito introductorio del proceso de petición de herencia la universalidad de los bienes del sucesorio, es decir la restitución “*en plenitud*”, y no el producido de la venta de los mismos como erróneamente afirman los demandados. Y señaló, que la circunstancia de que la accionante no hubiera apelado el modo de reintegro de los demás bienes componentes del acervo -*thema decidendum* en el proceso de petición de herencia- no configuraba un obstáculo: “*(...) a que unos bienes deban entregarse de una manera y otros de otra. Depende del peticionante de la herencia aceptarlo o no, y este tribunal debe circunscribirse al objeto de los agravios (arts. 260, 266 y 272 CPCC)*”, en clara referencia al inmueble rural.

A continuación, destacó la alzada que su función decisoria se hallaba circunscripta “*a determinar si los demandados obraron de mala fe al firmar la escritura n° 263 de ‘aporte de capital’ de fecha 23/12/09. Ello así porque, en tanto se ha atacado el acto por simulación absoluta, como ya se dijo, sólo es anulable en la medida que fuese ilícita (con el fin de engañar o perjudicar a terceros)*”.

En esa línea llamó su atención que la actora haya solicitado al juez de grado que aclarara la sentencia en cuanto a que los demandados obraron de mala fe al celebrar el acto jurídico cuestionado en el proceso de simulación, ya que la calificación de su conducta se encontraba implícita en la decisión de anularlo a la que arribó el sentenciante, con fundamento en que la intención de éstos no fue otra más que la de engañar a terceros.

Subrayó -en coincidencia con el fallo de origen- que el primer indicio de ilicitud surge del propio instrumento público constitutivo de la sociedad “El Alto Nivel S.A.”, en que se consignó que la cantidad de acciones adjudicadas a cada uno de los socios se correspondía con exactitud a sus porciones hereditarias como sucesores colaterales del causante R. O. V., amén de que no contribuyeron con ningún bien personal al capital social ni realizaron movimiento de dinero alguno, solo aportaron la cuestionada fracción de campo de 346 hectáreas (v. fs. 19/27 en expte. n° 118.471).

Por su parte, del análisis las constancias probatorias incorporadas al juicio de simulación, tuvo por acreditado que: 1) El Alto Nivel S.A. no tuvo ninguna actividad societaria,

no llevó sus libros en legal forma, ni presentó declaraciones juradas por no tener activa su clave tributaria; 2) no asentó boleto de marca ni señal de ganado, así como tampoco guías de traslado en el municipio de la localidad de 25 de Mayo; 3) el campo, único patrimonio de la misma, fue explotado por la familia V. desde antes de la muerte del causante hasta el 30/11/2020, conforme contrato de arrendamiento suscripto por H. H. V. en su doble carácter de arrendador por una parte -en representación de la sociedad- y arrendatario por derecho propio, por la otra, con idéntico domicilio constituido para "ambas partes". Agregó además, que por dicho concepto no se registraron ingresos al patrimonio social; y 4) el valor adjudicado al inmueble en la escritura de constitución de la sociedad (\$ 1.500.000), fue notoriamente inferior al de mercado.

En mérito de lo expuesto, la Cámara concluyó que la única finalidad de los demandados al constituir la sociedad anónima fue variar la titularidad registral del inmueble y permitir, así, la continuidad de la explotación a su favor, por lo que -agregó- no pueden pretender válidamente ampararse en lo normado en el por entonces vigente art. 3.430 del Código Civil.

Por último, desestimó los planteos introducidos por la parte actora bajo la invocación del instituto de la apelación adhesiva sobre la base de considerar, en substancia, que la calificación de la conducta de los herederos aparentes demandados como de mala fe ya se encontraba abordada y decidida por el juez de la instancia anterior en ocasión de argumentar sobre el carácter ilícito de la simulación absoluta decretada y en lo tocante al resto de los agravios vertidos resolvió que no correspondía emitir pronunciamiento alguno en la inteligencia de que exceden el ámbito de actuación propio de la "apelación implícita" debiendo haber sido objeto del recurso de apelación previsto en el art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial.

Juzgó, asimismo, prematura, la petición tendiente a que se determine quién debe soportar las costas del proceso en el supuesto de que la sociedad El Alto Nivel S.A. desaparezca.

II. Lo así resuelto provocó el alzamiento extraordinario en ambos procesos acumulados de los legitimados activo y pasivos, a saber:



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125487-2

1) en el expediente sobre petición de herencia los demandados, por apoderada, dedujeron los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley que lucen fundados en los escritos electrónicos de fecha 04-X-2021. Por su parte la actora, también por apoderado, interpuso sólo el segundo de los remedios procesales nombrados -v. escrito electrónico de 5-X-2021-, disponiéndose la concesión de todas las impugnaciones incoadas por resolución del 17-XII-2021.

2) en el proceso de simulación, la letrada apoderada de los accionados M. I. V., L. A. V., O. A. V., H. H. V., M. L. V. y L. G. V. y el apoderado de El Alto Nivel S.A. dedujeron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. escritos electrónicos de fechas 06-X-2021 y 12-X-2021, respectivamente), siendo concedidos en la instancia de grado con fecha 17-XII-2021.

Arribadas las actuaciones a esa Suprema Corte de Justicia se resolvió que para un mejor orden procesal los recursos extraordinarios interpuestos en la causa acumulada (“M., M. E. c/ V., M. I. y otros s/Simulación”), tramitaran en los autos del epígrafe, por lo que se dispuso se incorpore copia de los remedios articulados (v. resol. de 11-V-2022).

A los fines propuestos es dable aclarar que conforme tiene dicho ese cimerio Tribunal frente a la necesaria unicidad de la sentencia sometida a impugnación, los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley deducidos en estos autos principales y en el expediente acumulado, habrán de ser considerados -tanto a los fines del trámite ante esa sede casatoria así como para los eventuales efectos regulatorios- como un solo carril de revisión de cada tipo, en virtud que las vías incoadas en la causa acumulada carecen de sentencia autónoma, presupuesto de toda impugnación (conf. arts. 188, 194, 278, 281, CPCC; SCBA, causas. C. 122.710, resol. de 19-XII-2018; C. 123.318, resol. de 11-IX-2019 y C. 123.690, resol. de 02-IX-2020, entre muchas más).

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo en virtud de la vista conferida por esa Corte en los términos de lo prescripto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé, seguidamente, a responderla comenzando, por razones

de orden lógico, por la pretensión invalidante interpuesta por los accionados para luego abordar -en caso de corresponder- los intentos revisores de inaplicabilidad de ley, también articulados.

1. Recurso extraordinario de nulidad incoado por los demandados M. I. V., L. A. V., O. A. V., H. H. V., M. L. V. y L. G. V.

En su sustento, sostienen los recurrentes que el tribunal de alzada omitió tratar el planteo referido a la fecha en que cesó la buena fe de los herederos aparentes en la posesión del acervo hereditario, cuestión que juzgan esencial para la correcta resolución del litigio dadas las consecuencias legales y patrimoniales que de ello se derivan (conf. arts. 3426, 3427, 3430 y cc del Código Civil, vigente a la época de los hechos de autos).

Vinculado con el tópico anterior denuncian que el fallo viola el principio de congruencia por cuanto: a) bajo la errónea premisa de que se ignoraba el destino de los bienes del acervo, se ordenó restituir el valor de éstos en pesos, pese a que los accionados manifestaron al contestar la demanda que los tenían en su poder; b) dispuso la restitución en especie de un inmueble, propiedad de quien no fue demandado en el juicio de petición de herencia -El Alto Nivel S.A.-, en lugar de ordenar la devolución de su cuantía en dinero, conforme se decidió para el resto de los bienes.

En esa línea, acusan al órgano revisor, otrora al juzgador de grado, de dictar una condena “*inutiliter datur*”, en virtud de que se les ordenó la entrega a la actora del inmueble rural que hoy no les pertenece, porque es propiedad de El Alto Nivel S.A. Fundan dicha acusación en que si bien los procesos de petición de herencia y simulación se encuentran acumulados, conservan su independencia en el trámite procesal, por lo que mientras el segundo de los procesos de mención no quede firme, la obligación de restituir no puede ser ejecutada.

Es mi criterio que la pretensión nulificante incoada no puede prosperar, pues lejos está de consumarse en la especie la causal omisiva denunciada en los términos del art. 168 de la Constitución local, toda vez que la mera lectura del fallo en crítica pone fácilmente al descubierto que las temáticas que se invocan preteridas han recibido expresa consideración



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125487-2

del Tribunal.

En efecto, luego de reseñar, en apretada síntesis, el tenor de las impugnaciones vertidas por las partes que aquí recurren, la Cámara de apelación interviniente sostuvo: *“Llama la atención que la parte actora haya pedido al juez que aclarara la sentencia apelada en cuanto a que los demandados obraron de mala fe al realizar el acto jurídico de aportar el inmueble rural como “aporte social” de la sociedad El Alto Nivel S.A., ya que tal forma de proceder está implícita en la decisión del sentenciante de anular el acto por simulación. En efecto, comienza el juez por decir, con cita de doctrina de la S.C.B.A., que la simulación absoluta tiene por única finalidad engañar a terceros. (...) Es decir, si el juez entendió que debía anularse el acto fue porque consideró que tuvo por objeto burlar a terceros (en el caso, a la actora, hija del causante), lo que, además – reitero – surge evidente de la argumentación desarrollada. (Destaco que el Código Civil y Comercial actual trata el tema de la simulación exactamente igual: la simulación ilícita es aquella que perjudica a terceros, arts. 334, 335 y 336). Por lo tanto, ninguna importancia tiene que la sentencia no haya declarado formalmente la mala fe de los demandados, dado que ello está implícito y surge en forma evidente de toda la argumentación, a la que pronto me referiré”*.

Y destacó a renglón seguido: *“Tampoco tiene trascendencia alguna que la sentencia no se haya pronunciado sobre los frutos de los bienes del acervo hereditario, dado que, más allá de si fueron o no reclamados en la demanda de petición de herencia, tal circunstancia es ajena al objeto del juicio de simulación (validez del acto jurídico de “aporte de capital” del campo a la sociedad). Asimismo, tampoco incide en la cuestión sometida a decisión de esta Cámara que el actor no haya apelado lo resuelto por el juez acerca del modo de reintegro de los demás bienes componentes del acervo hereditario. Nada obsta a que unos bienes deban entregarse de una manera y otros de otra. Depende del peticionante de la herencia aceptarlo o no, y este tribunal debe circunscribirse al objeto de los agravios (arts. 260, 266 y 272 CPCC)”*.

Las consideraciones recién transcriptas resultan ser lo suficientemente ilustrativas para advertir que las cuestiones que se invocaron omitidas -calificación de la conducta de los

herederos aparentes y modalidad de restitución de los bienes del acervo- fue objeto de abordaje y condigna resolución en la sentencia atacada, si bien en sentido contrario a las pretensiones de los demandados recurrentes, circunstancia que descarta la consumación del vicio invocado al abrigo del art. 168 de la Carta provincial (conf. S.C.B.A., causas C. 94.544, sent. de 4-VI-2008; C. 102.556, sent. de 13-V-2009 y C. 123.075, sent. de 27-IX-2021, entre otras)

En conclusión, el examen atinente al acierto, mérito o extensión con que el tópico ha sido encarado por la alzada -que es lo que, en rigor de verdad, ocurren a censurar los impugnantes- resulta materia ajena al acotado marco de actuación de la vía de nulidad intentada (conf. S.C.B.A., causas C. 116.447, sent. de 30-X-2013), y propio del sendero de la inaplicabilidad de ley al importar la revisión de un eventual error de juzgamiento inabordable por el presente carril (conf. S.C.B.A., causas C. 94.093, sent. de 19-III-2008; C. 117.538, sent. de 29-IV-2015; C. 123.475, sent. de 30-XII-2021, entre otras).

Lo brevemente expuesto, evidencia la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejó examinado, proponiendo a ese cimeros Tribunal su desestimación en los términos del art. 298 del Código Procesal Civil y Comercial.

2. Recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por los demandados M. I. V., L. A. V., O. A. V., H. H. V., M. L. V. y L. G. V., y por la codemandada, El Alto Nivel S.A:

Ingresando en la consideración de los tres remedios procesales deducidos y luego de despejar reseñas e iteraciones copiosas al igual que la promiscua crítica a ambos pronunciamientos recaídos en la instancia ordinaria, alcanzo a observar que apuntan a controvertir -desde similar enfoque- las consecuencias de la acumulación de procesos ordenada en autos, la existencia y alcance de la buena o mala fe de los herederos aparentes y la forma en que deben restituir el acervo hereditario oportunamente recibido, materias que habré de abordar -en lo pertinente- en forma conjunta luego de enunciar, de igual forma unificada, los agravios expuestos por los recurrentes.

Resulta esencial a los fines recursivos dejar establecido de modo preliminar la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125487-2

interpretación que realizaron los impugnantes en cuanto a que: “(...) ya se resolvió en la Petición que los demandados tuvieron buena fe hasta el 26/12/2012 y por eso el devengamiento de los frutos comienza en esa fecha; 2) Dado que se reclamó la restitución “en plenitud” del acervo la sentencia dictada agotó la cuestión, y en ella no se reconocieron los frutos del inmueble (denegación tácita) ni daños –perjuicio/beneficio, art. 3426 CC- por el otorgamiento del aporte (cosa juzgada implícita) del inmueble rural a la S.A.; 3) el juez ya dijo que por los actos de disposición anteriores al 26/12/2012 había que aplicar el art. 3430 CC (precio histórico) e hizo una aplicación del art. 3425 CC que tornaba innecesario expedirse en autos porque los demandados tienen que devolver pesos por los bienes que ellos tienen en su poder”.

Desde esa perspectiva:

a. ofende a los presentantes la discordancia lógica que a su entender existe en la sentencia única de primera instancia, pues por un lado afirma en el proceso seguido por petición de herencia, que los demandados ostentan buena fe en la posesión del acervo sucesorio hasta la notificación de la demanda ocurrida el 26-XII-2012, mientras por el otro, concluye que en el trámite de simulación se declaró la mala fe implícita de éstos, únicamente con respecto al inmueble rural, desde el 23-XII-2009 (fecha de constitución de la firma El Alto Nivel S.A.).

Ante dicha contradicción -exponen-, no puede atribuírseles en forma concomitante buena y mala fe, aunque esta última lo sea únicamente por un bien determinado, porque el acervo es una universalidad. Resulta ilógico que además con relación a los frutos la sentencia los denegó para el proceso que previno (porque omitió referirse a ellos en la parte dispositiva) mientras que en el acumulado habilitó a la accionante a reclamarlos al reputar ilícito el acto simulado.

Refieren que ante esta incoherencia la legitimada activa interpuso -únicamente- el recuso de aclaratoria, solicitando se declare expresamente la mala fe de los demandados como herederos aparentes y se los condene a restituir frutos, petición que fue rechazada por el sentenciante de grado con fundamento en que, acceder a tal requerimiento, implicaba una modificación al fallo de origen (v. sent. aclaratoria de fecha 30-VII-2020).

Bajo tal premisa concluyen los recurrentes que, a la época de dictarse el fallo de Cámara, los alcances de lo decidido en la sentencia de grado sobre la modalidad y consecuencias de restitución de la totalidad del patrimonio sucesorio, o sea, la obligación de entregarle a la actora el equivalente en dinero, moneda de curso legal, de la totalidad del acervo (incluido el inmueble rural) a precios históricos sin los frutos, se encontraba firme y consentido.

En función de lo expuesto, entienden que la alzada alteró la inmutabilidad del fallo y violó la doctrina “Gelusini” -en cuanto refiere a los alcances de la cosa juzgada-, dado que al declarar la nulidad por simulación ilícita le otorgó a la actora la posibilidad de reeditar su reclamo por daños y frutos por el inmueble, cuando ese derecho le había sido negado en el anterior juicio concluido de petición de herencia, lo que a su entender quebranta lo normado en los arts. 2.356, 2.362, 3.425, 3.427, 3.428, 3.430 y 4.008 del Código Civil.

b. Enlazado con la queja anterior, denuncian que el Tribunal soslayó la importancia de la falta de mención expresa de la mala fe de los demandados en el pronunciamiento de origen. En ese orden de ideas, y en el afán de encontrar configurado el vicio de absurdo que atribuyen al razonamiento sentencial, censuran la afirmación de la existencia de una condena implícita sobre la calidad esgrimida lo cual quebranta la manda del art. 155 del Código de rito, así como el principio de la personalidad recursiva y la doctrina emergente del caso “Lombardo” (conf. SCBA, causa C. 121.032).

c. Los agravia que se los condene a restituir un bien inmueble que figura inscripto a nombre El Alto Nivel S.A. quien no es parte demandada en el proceso de petición de herencia. También la circunstancia que los jueces de mérito no hayan truncado de oficio la procedencia de la acción de simulación, la que -a su juicio- trasunta el inocultable propósito de la actora de hacer uso de facultades que voluntariamente se abstuvo de ejercer en el proceso de petición de herencia, por lo que -afirman- la acumulación de las causas transgredió los límites del art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial.

Por su parte -apoderado mediante-, la sociedad El Alto Nivel S.A. denunció que el hecho de que la acumulación de acciones haya sido dispuesta en el proceso principal, en que no fue parte, le impidió ejercer su derecho de defensa.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125487-2

d. Consideran los accionados que la alzada valoró erróneamente el allanamiento, toda vez que, si su parte admitió los hechos alegados por la actora en la demanda, a partir de allí quedó consolidado el derecho a que se los juzgue en base a los elementos objetivos y subjetivos que constituyen la pretensión que originó la litis.

e. Se quejan, asimismo, de que el *a quo* no haya merituado que en el juicio de filiación se estableció que los aquí recurrentes desconocían la existencia de una hija del causante, señalando que esa cuestión no puede ser analizada nuevamente en autos para calificar su conducta ni menos aún decidir en sentido contrario a lo resuelto en aquel proceso ya concluido.

f. Para finalizar, acusan violación y/o errónea aplicación de las reglas que rigen las facultades y límites de la alzada y del principio que veda la *reformatio in pejus*, argumentando sobre la improcedencia del tratamiento de los planteos introducidos por la actora a través del instituto de la apelación adhesiva, alegando que si esa parte no recurrió y el fallo fue confirmado, no había ningún pedido del apelado que tratar (arts. 34 inc.4, 163 inc.“6”, 164, 260, 266, 272, 273 y 375 del C.P.C.C.).

Sucintamente reseñados los motivos de impugnación desarrollados a lo largo de los remedios procesales sujetos a dictamen, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión contraria a su progreso toda vez que no logran conmover los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica arribada en el pronunciamiento de grado (art. 279, C.P.C.C.).

Tiene dicho esa Suprema Corte que establecer si en un caso dado concurren o no las circunstancias fácticas constitutivas de elementos o presupuestos que dan lugar a la aplicación de una norma o precepto y la evaluación de las probanzas que llevan a adoptar tal determinación, constituyen típicas cuestiones de hecho y, por tanto, ajenas a la instancia extraordinaria, salvo que se denuncie y demuestre que el razonamiento llevado a cabo por los jueces de mérito se halle viciado por el absurdo (conf. S.C.B.A., causas Ac. 87.603, sent. del 6-VII-2005; Ac.91.763, sent. del 12-IX-2007; C. 95.241, sent. del 24-XI-2010; C. 115.877, sent. del 9-X-2013; C. 117.152, sent. del 10-XII-2014; C. 118.375, sent. del 8-IV-2015, entre muchas más), esto es, el error palmario, grave y manifiesto que conduce a

conclusiones inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa (conf. S.C.B.A., causas C. 117.925, sent. del 13-V-2015; C. 120.949, sent. del 28-VI-2017 y C. 121.006, sent. del 30-V-2018), supuesto excepcional que, a mi juicio, no consiguen evidenciar los recurrentes ni observo configurado en la especie.

De la lectura de los agravios que portan los recursos en vista, afincados mayormente en sostener la buena fe de los accionados en la posesión de la totalidad del acervo hereditario (incluido el inmueble rural) hasta el 26-XII-2012, fecha en que se les notificó la demanda de petición de herencia, resulta fácil advertir que su argumento discursivo ha sido edificado sobre la base de un análisis sesgado y parcial del pronunciamiento, desentendiéndose del hilo de pensamiento recorrido por el órgano de apelación, esto es, la determinación de mala fe de los demandados en la celebración del acto jurídico de constitución de la sociedad El Alto Nivel S.A., en un intento de correr el eje del debate planteado por el sentenciante, y lograr, en suma, le sea también de aplicación la solución adoptada para el resto de los bienes integrantes del patrimonio del causante.

Así es, el Tribunal de alzada, para decidir como lo hizo, abordó la solución del caso desde una doble perspectiva, afirmando en un primer orden de consideración, que: *“No es cierto que la actora haya pedido en la demanda de petición de herencia el producido de la venta o disposición de bienes por parte de los herederos aparentes. Pidió con toda claridad la “universalidad” de los bienes del sucesorio, la restitución “en plenitud” de los que lo integraban, con sus accesorios y mejoras (fs. 22vta. y 23). La circunstancia de que hubiera acompañado un informe de dominio donde constaba como último titular El Alto Nivel S.A. por “aporte de capital” no cambia tal afirmación. La actora no tenía por qué saber que ese “aporte” se había hecho, ni mucho menos en qué términos: o sea, quiénes constituían esa sociedad, sus proporciones societarias, el capital social, valor asignado al “aporte” y por qué se había hecho, etc. Recién tuvo conocimiento de esos datos cuando se le notificó el traslado dispuesto a fs. 195 (el 20/02/14, conf. fs. 246), y la demanda de nulidad por simulación fue interpuesta veintiún días después (fs. 56vta. del juicio de simulación)”*, a lo que agregó que: *“(…) tampoco incide en la cuestión sometida a decisión de esta Cámara que el actor no haya apelado lo resuelto por el juez acerca*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125487-2

*del modo de reintegro de los demás bienes componentes del acervo hereditario. Nada obsta a que unos bienes deban entregarse de una manera y otros de otra. Depende del peticionante de la herencia aceptarlo o no, y este tribunal debe circunscribirse al objeto de los agravios (arts. 260, 266 y 272 CPCC)”.*

En esos términos despejada la controversia sobre la independencia de lo decidido en cada proceso acumulado y las consecuencias que de ello se proyectan en orden a la restitución del acervo reclamado, el órgano revisor abordó a continuación el objeto central de los agravios vinculado con determinar si los demandados obraron de mala fe al firmar la escritura n° 263 de fecha 23-XII-2009.

Siguiendo la metodología trazada, no dudó el sentenciante en afirmar que: *“El primer indicio surge del acto atacado en sí mismo. En efecto a los 12 días de la muerte del causante los demandados iniciaron la sucesión ab-intestato, el 25/06/08 se ordenó la inscripción del inmueble de autos en el Registro de la Propiedad (fs. 10/11 y 143 del expte. 12.778 del Juzgado de Paz Letrado de Veinticinco de Mayo). Esto último no se concretó porque el 23/12/09 se llevaron a cabo dos actos simultáneos. En el primero por medio de la escritura n° 262 el escribano Saúl Edgardo Pagano protocolizó la declaratoria de herederos, describiendo las partes indivisas de cada heredero en relación al inmueble, y la asunción por parte de los mismos de un embargo que pesaba sobre el bien. (copia certificada obrante a fs. 1090/95 del juicio de simulación). En el segundo por medio de la escritura n° 263 llevada a cabo ante el mismo escribano, los herederos declarados constituyeron la sociedad El Alto Nivel S.A. con suscripción e integración de un capital social de \$ 1.500.000 dividido en 15.000 acciones ordinarias nominativas no endosables de \$ 100 valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. Se aclaró que la suscripción e integración del capital social se realizaba totalmente en bienes inmuebles. A continuación se detallaron la cantidad de acciones suscriptas por cada uno, las que, como dice el juez en la sentencia, coinciden con exactitud con las proporciones correspondientes a cada uno como herederos colaterales (cuestión no controvertida). Se detalló la ‘integración del aporte de inmuebles’, por el cual los V. ‘transfirieron’ a la sociedad la fracción de campo de 346 hectáreas objeto de*

*autos. Se consignó un valor pericial practicado por el ing. Agrónomo Darío Sabini el 18/12/09 de \$ 1.534.698, y como 'valor del aporte asignado': \$ 1.500.000. Finalmente se detalló de dónde provenía la propiedad por parte de los aportantes (con referencia a la sucesión de R. O. V.) (fs. 1087/1106)".*

*Y párrafo seguido continuó expresando que: "La suscripción simultanea de ambas escrituras hace totalmente inatendible comparar o asemejar el 'aporte de capital' con una compraventa, como pretenden los demandados (VER). No hubo ningún movimiento de dinero, y los constituyentes de la sociedad no aportaron ningún bien personal para configurar el capital social. La cantidad de acciones adjudicadas a cada uno se correspondió –reitero- con exactitud con las proporciones hereditarias que les correspondían como herederos colaterales (art. 3585 C.C.)."*

*En línea con lo expuesto agregó que: "(...) la explicación –ahora esgrimida- de que ello obedeció a la imposibilidad de dividir en especie el campo y que de esa forma mantuvieron el mismo para evitar problemas (...) no hace más que ratificar que no salió el inmueble del patrimonio de los herederos aparentes".*

*Por último, en un párrafo que merece ser destacado, el Tribunal se pronunció sobre el valor adjudicado al inmueble en la escritura de constitución de la sociedad, señalando que: "(...) ha quedado demostrado en autos que era notoriamente inferior al valor de mercado de ese momento. En efecto, dicho monto al 23/12/09 eran u\$s 392.000 (cotiz. al 23/12/09: \$ 3,82, conf. <https://www.cotizacion-dolar.com.ar/dolar-historico-2009.php>) (o sea, u\$s 1.132 por hectárea; campo de 346 hectáreas). Según el perito tasador designado en autos en 2009 el campo valía u\$s 2.768.000 (o sea, u\$s 8.000 por hectárea) (conf. peritaje del 20/07/19 y explicaciones del 16/09/19, contestando pedido de la demandada del 13/08/19, quien no objetó con argumentos convincentes el informe, arts. 473 y 474 CPCC). Coincide con los dichos de los testigos de autos (productores agropecuarios de la zona) quienes dijeron que en ese momento – época de auge de los precios agrícola ganaderos – el precio de los campos era aún mayor: entre u\$s 8.000 y 10.000 por hectárea (fs. 1349 y 1351). Pero aun tomando el estimado por la actora teniendo en cuenta el promedio de las tasaciones de los martilleros Lloret y Beltrán (u\$s*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125487-2

*5.500 por hectárea, conf. 1201 y 1202, ratificadas a fs. 1215 y 1216, coincidente con lo declarado por el testigo de fs. 1350) se trata de un monto cinco veces superior al consignado en la escritura”.*

Haciendo pie en las motivaciones jurídicas hasta aquí transcriptas, concluyó el Tribunal que la sociedad El Alto Nivel S.A. fue constituida por los herederos aparentes de la sucesión de R. O. V. con el único fin de burlar a la heredera legítima del causante, obrar de mala fe que configuró la simulación absoluta demandada en autos.

Los sólidos fundamentos desarrollados por el tribunal de segunda instancia para encontrar configurado el perjuicio ocasionado a la actora se erigen en el pilar jurídico de la decisión cuestionada los que, como adelanté, no resultan conmovidos por los agravios traídos por los quejosos, por cuanto su detenida lectura deja en evidencia que han cedido a la tentación de sustituir al magistrado en el rol que le es privativo, pues reiterando mayormente los mismos cuestionamientos deducidos contra la sentencia única de primera instancia -v. expresión de agravios de fecha 19-XI-2020 en expte. 118.468-, se limitan a contraponer su propia interpretación discordante de los hechos y pruebas de la causa, exteriorizando su sola disconformidad con la valoración realizada en el fallo, técnica que, sabido es, resulta en sí misma deficitaria a los fines casatorios propuestos en tanto deja incólume la decisión puesta en crisis que, como surge de la reseña que antecede, se exhibe respaldada por una lectura razonable de las constancias objetivas analizadas.

Desde siempre, esa Suprema Corte ha reputado insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que reproduce sus argumentaciones de la expresión de agravios, sin ocuparse directa ni eficazmente de las motivaciones expuestas por la alzada para rechazarlas (conf. S.C.B.A., doct. causas C. 103.817, sent. del 1-IX-2010; C. 121.002, sent. del 8-XI-2017 y C. 121.979, sent. del 21-XI-2018, entre muchas más). Es justamente la ausencia de réplica directa, frontal y concreta del razonamiento seguido por el órgano de apelación interviniente para respaldar la decisión que se pretende cuestionar, lo que sella, en definitiva, la suerte adversa de los recursos en este aspecto, en los términos del citado art. 279 del ordenamiento civil adjetivo (conf. SCBA, causas C. 117.573, sent. de 5-III-2014; C. 117.541, sent. de 13-VII-2016; C. 121.912, sent. de 26-XII-2019 y C. 102.945, sent. de

5-III-2021).

Abordando el agravio referido a la falta de declaración formal de la mala fe en el obrar de los herederos aparentes, cabe destacar lo afirmado por la alzada en el sentido de que: *“(...) tal forma de proceder está implícita en la decisión del sentenciante de anular el acto por simulación. En efecto, comienza el juez por decir, con cita de doctrina de la S.C.B.A., que la simulación absoluta tiene por única finalidad engañar a terceros. Luego describe y analiza toda la prueba de autos que lo conducen a la conclusión de que el acto debe anularse por simulación absoluta, con cita de los arts. 955, 956 y 1044 del C.C. ...Es decir, si el juez entendió que debía anularse el acto fue porque consideró que tuvo por objeto burlar a terceros (en el caso, a la actora, hija del causante), lo que, además – reitero – surge evidente de la argumentación desarrollada”*.

Como derivación de lo expuesto, se infiere sin dificultad que los magistrados de ambas instancias no abrigaron duda alguna sobre la conducta desplegada por los herederos encaminada a perjudicar a la hija del señor V., por lo que la alusión expresa -o no- del instituto en que encuadra dicho accionar en nada hace variar la solución propiciada, así como las consecuencias legales que de ella se derivan.

Cabe subrayar que la motivación de una sentencia es el conjunto de razonamientos sobre los hechos y el derecho en los cuales los jueces apoyan sus decisiones y, como tal, su enjuiciamiento no puede descansar en la nuda consideración de términos aisladamente interpretados ni en la entronización de palabras que, como "clave de bóveda", provoquen autosuficientemente la satisfacción de dicha exigencia legal (conf. SCBA, causa Ac. 98.830, sent. de 31-VII-2006), todo lo cual me conduce -sin más- a desestimar este tramo impugnativo.

Igual destino adverso han de correr las críticas contenidas en los apartados “c”, “d” y “e” del presente acápite.

Es preciso recordar que las cuestiones referenciadas, cuyos postulados -en honor a la brevedad- doy por reproducidos, quedaron dirimidas en oportunidad en que se resolvió la improcedencia de las excepciones opuestas por los accionados en los albores del procedimiento, conforme resolución de la Sala de apelación interviniente de fecha 1-XI-2016,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125487-2

temperamento que fuera oportunamente compartido por la Procuración General bajo mi conducción en ocasión de dictaminar (v. fs. 945/955), a cuyos fundamentos remitió ese cívico Tribunal en oportunidad de dictar la sentencia de fecha 13-VI-2018 (v. fs. 961).

Desde siempre tiene dicho esa Suprema Corte que si una cuestión ha quedado definitivamente resuelta en sentencia firme, no puede ser nuevamente examinada y menos decidida en distinto sentido (conf. SCBA, causas C. 108.956, sent. de 17-IV-2013; C. 121.901, sent. de 14-XI-2018 y C. 102.945, sent. de 05-III-2021). Como natural correlato de lo expuesto resultan inatendibles los planteos formalizados por los quejosos en cuanto trasuntan la inadmisibles pretensión de reeditar ante esa sede extraordinaria el análisis de temáticas debidamente juzgadas (conf. art. 279 del C.P.C.C.).

En otro orden de consideraciones, es válido señalar que la masiva cita de doctrina legal que reputan transgredida a lo largo de las piezas recursivas en estudio debe encontrar similitud fáctica con el caso que se pretende se le haga extensiva. No se requiere semejanza total, pero sí que en los elementos centrales que definieron la pretensión haya fuertes puntos de contacto que permitan trasladar la postura judicial ya sentada. Cabe mencionar que -no obstante su individualización-, los recurrentes no exponen con claridad la similitud con el caso bajo análisis para pretender finalmente su aplicación (conf. doct. C. 103.944, sent. del 14-IX-2011; C. 115.588, sent. del 3-X-2012; C. 103.555, sent. del 22-V-2013), carga ésta última no abastecida lo que sella la inoperancia de las mismas.

Para finalizar, observo que el agravio enderezado a cuestionar el alcance y extensión de la apelación adhesiva, el que adelanto no puede prosperar, guarda similitud -si bien desde enfoques enfrentados- con las quejas que porta el remedio impugnativo deducido por la parte actora, que procederé a analizar en el acápite siguiente, circunstancia que me habilita a dispensarles un tratamiento conjunto, haciendo las disquisiciones que, en su caso, correspondan.

**3. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la accionante:**

Con invocación de infracción a la ley y a la doctrina legal emanada de esa Suprema Corte la agravia que el Tribunal no haya analizado todas las pretensiones que introdujo a través de la articulación de la apelación adhesiva.

Explica en dicho sentido que el a quo si bien no modificó el sentido del pronunciamiento de la instancia de origen en cuanto al fondo de la cuestión, consideró los agravios del apelante directo para calificar expresamente la conducta de los herederos aparentes como de mala fe -cosa que el juez de grado no hizo-, circunstancia a partir de la cual radica la obligación de tratar los argumentos desarrollados a través de la apelación adhesiva o implícita.

Enlazado con el tópico anterior, solicita a esa Suprema Corte se pronuncie sobre los demás rubros omitidos que componen el haber hereditario (frutos, productos, deterioros, gastos, etc.), aseverando que la decisión a adoptar debería ceñirse a lo que surge del inventario de bienes y avalúo glosado en el expediente de petición de herencia a los fines de mantener la intangibilidad del acervo hereditario. En subsidio, plantea que si no se acoge lo peticionado se disponga la restitución en pesos con más los intereses a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires calculados desde la fecha de la toma de posesión por parte de los herederos aparentes, en estricta consonancia con la mala fe que declaró el Tribunal.

Examinado, en lo pertinente, el motivo medular de impugnación vertido me encuentro en condiciones de adelantar mi opinión contraria al progreso del intento revisor deducido.

La sola lectura del pronunciamiento objetado pone en evidencia que el Tribunal, tras señalar las diferencias entre la “apelación adhesiva” y la “apelación implícita”, abordó lo invocado por la parte actora en los siguientes términos: “(...) *está implícito que la Cámara debe tratar todos los argumentos y defensas esgrimidos por la parte gananciosa en caso de considerar que el argumento desarrollado por el juez no es procedente o es irrelevante. Pero lo que no puede hacer quien no apeló la sentencia es pretender, al contestar los agravios, que la Cámara trate peticiones que en primera instancia fueron rechazadas u omitidas*”.

Y agregó: “*Por empezar, la calificación de la conducta de los demandados como de mala fe, tal como ya dije en el considerando precedente, fue hecho implícitamente por el juzgador de grado al argumentar sobre el carácter ilícito de la*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125487-2

*simulación absoluta decretada en virtud del perjuicio a terceros del acto atacado, criterio que he compartido y a lo que me remito, por lo que nada hay que agregar. En cuanto a lo pedido con el calificativo de “restitución íntegra” (arriba enumerado de 1) a 4), y lo pedido como “accesorios” (arriba enumerado de a) a d), exceden la “apelación implícita” que puede formularse al contestar agravios. Se trata de cuestiones que, en el caso de que la actora entendiera que fueron rechazadas, debió haber apelado (art.260 C.P.C.C.). Lo mismo cabe decir en relación al pedido de que se aclare quién debe pagar las costas si la sociedad El Alto Nivel S.A. desaparece. Pronunciarse sobre este tema en esta instancia procesal sería, además, prematuro. Esto no implica pronunciamiento alguno de esta Sala acerca de si tales cuestiones fueron rechazadas por el juez de primera instancia o no. Simplemente no corresponde expedirse al respecto porque no forman parte de los agravios sometidos a su consideración (arts. 260, 266, 272, 273 y cctes. C.P.C.C.)”.*

Tiene dicho ese alto Tribunal que las alegaciones o defensas propuestas en primera instancia por la parte vencedora que no ha apelado por haberle sido favorable el resultado del pleito, quedan sometidas al tribunal de alzada en el supuesto que en esa instancia sea revocado el pronunciamiento. En tal situación tiene operatividad la figura de la denominada adhesión -implícita- a la apelación (conf. S.C.B.A., causas Ac. 56.034, sent. de 04-VII-1995; C. 118,416, resol. de 05-III-2014; C. 120.340, resol. de 22-XII-2015 y C. 118.439, sent. de 22-VI-2016, e.o.).

En atención a que en autos el *a quo* ha confirmado en un todo la sentencia de origen y no ha reputado que los argumentos desarrollados sean improcedentes, no se verifican las circunstancias que habilitan la procedencia del remedio procesal incoado. A lo que cabe reiterar, en palabras del Tribunal, que: “*Si se formula un reclamo en la demanda o en la reconvenición y el juez de grado omite hacerlo, la no apelación implica desistimiento del mismo; o sea, consentimiento de la sentencia. El art. 273 del C.P.C.C. contempla que el tribunal de alzada puede decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicite en el respectivo pronunciamiento al expresar agravios*”.

No escapa a mi análisis que a la señalada deficiencia procesal se adiciona otra que, en mi apreciación, sella definitivamente la suerte adversa que ha de correr el remedio extraordinario en vista. Tal, la supuesta preterición de cuestiones -en el caso, el tratamiento de diversos rubros que integrarían la condena-, las que solamente, conforme inveterada doctrina de esa Suprema Corte, pueden alegarse por vía del recurso extraordinario de nulidad, siendo su tratamiento ajeno al ámbito del de inaplicabilidad de ley deducido (conf. S.C.B.A, causas, C. 89.527, sent. del 30-XI-2011; C. 122.514, sent. del 13-II-2019 y C. 122.668, sent. del 10-VI-2022, entre otras).

Las reflexiones precedentemente vertidas resultan por sí bastantes, a mi modo de ver, para poner en evidencia las falencias recursivas que porta el intento revisor en análisis.

V. Indemostrada la configuración de las infracciones legales y doctrinarias denunciadas, así como la consumación del vicio de absurdo invocado, corresponde que ese alto Tribunal proceda a desestimar los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley que de manera conjunta dejo examinados.

La Plata, 16 de febrero de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

16/02/2023 11:03:00